



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE  
FAMILIA  
GUADALAJARA DE BUGA**

Carrera 12 No. 06-08. Tel. (2) 2369017. [j02fcbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02fcbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

SENTENCIA N° **107**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Guadalajara de Buga (V), veintitrés (23) de diciembre del año dos mil veinte (2020).

**I.- OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO:**

Consiste en proferir la decisión de fondo que a derecho corresponda en este proceso Verbal Sumario de Exoneración de Cuota Alimentaria, presentado a través de apoderado judicial por el señor GUIOVANI TASCÓN COLLAZOS, en contra de la señorita LUISA FERNANDA TASCÓN RAGA, de conformidad con lo preceptuado en el inciso final del artículo 390 del Código General del Proceso.

**II.- HECHOS :**

**PRIMERO:** Que el señor GUIOVANI TASCÓN COLLAZOS fue demandado en proceso de alimentos por la joven LUISA FERNANDA TASCÓN RAGA, demandante dentro del proceso ejecutivo de alimentos iniciado en contra del señor GUIOVANI TASCÓN COLLAZOS, ante el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Guadalajara de Buga, Valle, con radicación 7611131100022012-00276.

**SEGUNDO:** Que con fecha marzo 17 de 2014, el señor GUIOVANI TASCÓN COLLAZOS fue condenado por este Despacho a aportar el 35% de la mesada pensional que percibe, decretándose el embargo y retención de dicho porcentaje por parte de Colpensiones en la ciudad de Bogotá, por concepto de cuota alimentaria a favor de la señora LUISA FERNANDA TASCÓN RAGA, ordenándose al pagador de dicha entidad el descuento respectivo, y que fueran consignados a órdenes del Juzgado.

**TERCERO:** Que desde esa fecha hasta ahora al señor GUIOVANI TASCÓN COLLAZOS le han sido descontados los valores respectivos como bien se refleja del último desprendible que allegan con esta solicitud como concepto de embargo por valor de \$543. 835.00 mes

de mayo y \$543.835.00 correspondiente al mes de junio, al Juzgado Segundo de Familia de Buga, Valle.

**CUARTO:** Sin embargo, la señora LUISA FERNANDA TASCÓN RAGA, quien reside desde hace muchos años en Europa concretamente en España, y quien a la fecha cuenta con 26 años y 5 meses de edad, es decir no solo es mayor de edad, sino que tiene más de 25 años, tiene su vida ya realizada se ha emancipado, no es una persona discapacitada, tiene sus ingresos suficientes para cubrir sin apremio su manutención, no se encuentra estudiando (al menos dentro del proceso que se lleva en ese despacho no se ha aportado ningún documento que acredite que se encuentra estudiando).

**QUINTO:** Como quiera que el señor GUIOVANI TASCÓN COLLAZOS fue denunciado penalmente por la cuota alimentaria para su hija, ante la Fiscalía, el Juzgado de conocimiento Segundo Penal Municipal de esta ciudad, decreto la Preclusión por la misma razón de que la señora LUISA FERNANDA TASCÓN RAGA, ya había pasado la edad suficiente para que el señor TASCÓN COLLAZOS le proveerá los alimentos.

### **III.- PRETENSIONES:**

Solicita el demandante que previos los trámites de este asunto, se haga las siguientes manifestaciones:

**PRIMERA:** Que se exonere al señor GUIOVANI TASCÓN COLLAZOS, de continuar pagando a favor de LUISA FERNANDA TASCÓN RAGA la cuota de alimentos que le impuso el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Guadalajara de Buga, Valle, mediante sentencia que profirió en fecha marzo 17 de 2014, según proceso promovido por la señora LUISA FERNANDA TASCÓN RAGA.

**SEGUNDA:** Que se oficie al pagador de COLPENSIONES Bogotá, donde percibe el señor GUIOVANI TASCÓN COLLAZOS su pensión con el objeto de poner fin a las retenciones que a su salario se viene efectuando desde el 21 de marzo de 2014, según oficio No. 0293 (rad. 2012-00276).

### **IV.- DESARROLLO PROCESAL:**

Una vez subsanada la demanda esta fue admitida por medio de auto No 420 de fecha 20 de agosto de 2020, ordenándose notificar dicha providencia a la demandada y se reconoció personería a la apoderada del demandante.

Mediante auto No 186 de fecha 20 de octubre de 2020, se tiene por no efectuadas las notificaciones de la citación para diligencia de notificación personal a la demandada.

El día primero de agosto del presente año, se da por notificada de la demanda, a la señora LUISA FERNANDA TASCÓN RAGA.

Por medio de auto No 675 de fecha 13 de noviembre de 2020, se decretaron las pruebas solicitadas por las parte y las que el despacho considero necesarias.

#### **V.- ACERVO PROBATORIO OBRANTE EN EL**

##### **PROCESO:**

##### **PRUEBAS DOCUMENTALES:**

##### **PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:**

- Copia del Registro Civil de Nacimiento de la joven LUISA FERNANDA TASCÓN RAGA, inscrito en la Notaría Segunda del Circuito de Buga-Valle (Fl. 3)
- Comprobantes de pago de Colpensiones a nombre del señor GUIOVANI TASCÓN COLLAZOS (Fl. 4, 4vto, 5 y 5vto)
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía del señor GUIOVANI TASCÓN COLLAZOS (Fl. 6)
- Acta de conciliación de fecha 12 de marzo de 2020, emitida por la Procuraduría 78 Judicial (Fls. 6vto y 7)

Realizados los trámites correspondientes se ocupa el Juzgado de proferir la sentencia que a derecho corresponda, de conformidad con el inciso final del artículo 390 del Código General del Proceso, no sin antes tener en cuenta las siguientes

## **VI.- CONSIDERACIONES :**

### **1.- Legitimación:**

En el caso subéxamine, no hay reparos a formular, por cuanto se hallan presentes los requisitos, es así como el Juzgado, es el competente para tramitar este proceso, por la naturaleza del mismo y el factor territorial, los interesados tienen capacidad para ser parte y para comparecer al contradictorio ya que son personas naturales con plena autonomía legal. Por último, el libelo satisface a cabalidad los requisitos mínimos exigidos por la normatividad vigente.

No existe anomalía o falencia que apareje nulidad del procedimiento adelantado, en tal virtud es perfectamente procedente resolver este asunto de mérito.

### **2.- De la exoneración de Alimentos:**

Conforme lo establece el artículo 422 del Código Civil, los alimentos que se deban por ley, es decir, aquellos que regulan el artículo 411 ibídem, se entienden concebidos para toda la vida del alimentario, siempre y cuando continúen presentándose aquellas circunstancias que legitimaron la demanda. También establece dicho artículo que con todo ningún varón a quien se le debe alimentos necesarios, podrá pedirlos después de haber cumplido la mayoría de edad, salvo que por algún impedimento corporal o mental, se halle inhabilitado para subsistir de su trabajo, es de aclarar que, este impedimento es extensivo a la mujer en virtud de la igualdad de derechos consagrada en la Constitución Nacional y todas las normas de carácter legal, nacional e internacional.

La exoneración de los alimentos no opera ni **ipso facto** ni **ipso iure**, debe ser solicitada por la parte interesada a través del proceso establecido para tal fin, en cuyo transcurso debe probarse que las circunstancias de hecho que generaron la obligación alimentaria establecida a través de una orden judicial ha variado sustancialmente a tal punto que el acreedor alimentario, ya ha perdido tal calidad, ora porque puede subsistir por sí mismo, ora porque su deudor perdió la capacidad para suministrarlos, de suerte que, no por el simple hecho de adquirir el hijo menor, la mayoría de edad, se le puede privar sin más de la condición de acreedor de los alimentos a que tiene derecho.

### **3.- Análisis del caudal probatorio**

Es en la génesis de la prueba donde se encuentra la virtualidad de esclarecer la veracidad o no de los hechos en que cada uno de los extremos de la litis fundamenta en praxis sus pretensiones, es por ello, que el Juez debe ser un oscultador indómito de esos medios, con el único fin

de lograr el convencimiento inequívoco, que a la postre lo lleve a tomar una decisión cuyo fundamento no solo sea el derecho simple, si no que entrañe la justicia en su máxima expresión.

Fiel a este principio conceptual, el Despacho entra a valorar las diferentes pruebas que colman el proceso, es así como de la prueba documental se estableció la relación paterno filial entre el demandante GUIOVANI TASCÓN COLLAZOS y la demandada LUISA FERNANDA TASCÓN RAGA; así mismo quedó demostrado la obligación que tiene el señor GUIOVANI TASCÓN COLLAZOS de suministrar alimentos a su hija.

En los hechos da cuenta el demandante GUIOVANI TASCÓN COLLAZOS, que su hija no se encuentra estudiando, vive en España, que a la fecha cuenta con 26 años y 5 meses de edad, que no solo es mayor de edad, sino que tiene más de 25 años y no es una persona discapacitada; también que ha respondido por su hija desde el momento que se fijó cuota alimentaria, por el Juzgado Primero de Familia de esta ciudad, descuentos que le realizan directamente de Colpensiones.

Sobre el particular, la Corte ha sido enfática en esclarecer lo establecido por el código civil, en el entendido de que dicho estatuto estableció que se debe alimentos al hijo hasta que éste alcance su mayoría de edad; sin embargo, como se indicó por parte de la Corte se ha indicado que pese a que alcance la mayoría de edad, se le debe alimentos a aquel hijo que se encuentre estudiando y que no pueda subsistir por sus propios medios, delimitando dicha circunstancia hasta que aquel cumpla los 25 años de edad.

*“Conforme con el artículo 422 del Código Civil, la obligación alimentaria de los padres en principio rige para toda la vida del alimentario, siempre que permanezcan las circunstancias que dieron origen a su reclamo<sup>[41]</sup>. Sin embargo, en su inciso segundo indica que los alimentos se deben hasta que el menor alcance la mayoría de edad, a menos que tenga un impedimento corporal o mental o se halle inhabilitado para subsistir de su trabajo. Dicha condición fue ampliada tanto por la doctrina como por la jurisprudencia, de manera que se ha considerado que “se deben alimentos al hijo que estudia,*

*aunque haya alcanzado la mayoría de edad, siempre que no exista prueba de que subsiste por sus propios medios”.*

*No obstante, con el fin de que no se entendiera la condición de estudiante como indefinida, analógicamente la jurisprudencia ha fijado como edad razonable para el aprendizaje de una profesión u oficio la de 25 años, teniendo en cuenta que la generalidad de las normas relativas a la sustitución de la pensión de vejez y las relacionadas con la seguridad social en general han establecido que dicha edad es “el límite para que los hijos puedan acceder como beneficiarios a esos derechos pensionales, en el entendido de que ese es el plazo máximo posible para alegar la condición de estudiante”.*

*Esta Corporación ha considerado que el beneficio de la cuota alimentaria que se les concede a los hijos mayores de edad y hasta los 25 años cuando son estudiantes, debe ser limitada para que dicha obligación no se torne irredimible. Así lo hizo saber en sentencia T-285 de 2010, donde la Corte examinó el caso de un señor que interpuso la acción de tutela contra el Juzgado Tercero de Familia de Palmira, buscando que se le protegiera su derecho fundamental al debido proceso, presuntamente vulnerado como consecuencia de la no exoneración de alimentos a favor de su hijo estudiante que superaba la mayoría de edad. Al respecto expuso:*

*“De igual forma, se considera que la decisión de deferir la exoneración de la obligación alimentaria, hasta el momento en que el beneficiario termine las materias correspondientes al programa académico que cursa, deviene prudente, en tanto así no se permite que se prolongue indefinidamente su condición de estudiante”.*

*La finalización de la preparación académica habilita a la persona para el ejercicio de una profesión u oficio y, por ende, da lugar a la terminación de (i) “la incapacidad que le impide laborar” a los (as) hijos (as) que estudian, y (ii) del deber legal de los padres de suministrar alimentos, excepto cuando la persona de nuevo se encuentre en una circunstancia de inhabilitación que le imposibilite sostenerse por cuenta propia.”<sup>1</sup>*

Teniendo en cuenta que al tenor del artículo 164 del Código General del Proceso toda decisión judicial debe fundarse en las

---

<sup>1</sup> Sentencia T 854 de 2012. M.P.JORGE IVAN PALACIO PALACIO.

pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, y en concordancia con el artículo 167 ibídem incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagra el efecto jurídico que ellas persiguen, en este caso, y conforme a la jurisprudencia en cita, tenemos que la parte demandada cumplió su mayoría de edad el 04 de octubre del año 2011, sin que se haya demostrado que la señora LUISA FERNANDA TASCÓN RAGA se encuentre estudiando o que padezca de alguna incapacidad física que le impida valerse por sí misma, es decir, se puede deducir que las circunstancias estructurales de la obligación alimentaria cesaron, y por ello al señor GUIOVANI TASCÓN COLLAZOS le asiste el derecho para solicitar la exoneración de la cuota alimentaria, pues en este caso el registro civil de nacimiento y la narración de los hechos son soportes probatorios suficientes para establecer que la demandada ha perdido la calidad de acreedor de los alimentos, máxime si ésta no ejerció el derecho de acción o contradicción y no aportó las pruebas conducentes que le permitan al juez contar con elementos juicio suficientes para adoptar otra decisión diferente a la exoneración de la cuota alimentaria.

En efecto, como lo ha establecido la jurisprudencia, una cosa es la primacía del derecho sustancial, consagrado en la Constitución Nacional y otra es la prueba en el proceso de los hechos y actos jurídicos que causan el nacimiento, la modificación o la extinción de los derechos subjetivos, reconocidos por la ley sustancial, cuya observancia es estricta y debe tener el sustento probatorio debidamente allegados en los términos y condiciones establecidas de antemano en el ordenamiento positivo.

Ahora bien, respecto a la solicitud del levantamiento de las medidas cautelares; el Despacho se abstendrá de acceder a tal solicitud, hasta tanto no quede cancelado en su totalidad el crédito que aún tiene pendiente el señor GUIOVANI TASCÓN COLLAZOS con su hija LUISA FERNANDA TASCÓN RAGA, dentro del proceso Ejecutivo de Alimentos cuya radicación es 2012-00276.

En síntesis, considera el Despacho que existen razones jurídicas sustanciales que permitan acceder a las pretensiones de

esta demanda por estar demostrado los hechos, con las pruebas que sustentan validamente la decisión en derecho.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Guadalajara de Buga (V), administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

1º) **EXONERAR** al señor GUIOVANI TASCÓN COLLAZOS, de suministrar alimentos a su hija LUISA FERNANDA TASCÓN RAGA, la que fuera fijada por el Juzgado Primero de Familia de esta ciudad, mediante Sentencia No 237 de fecha 09 de diciembre de 1999, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2º) **NO ACCEDER** a levantar las medidas cautelares, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

3º) **ABSTENERSE** de condenar en costas en este proceso, por cuanto no hubo oposición.

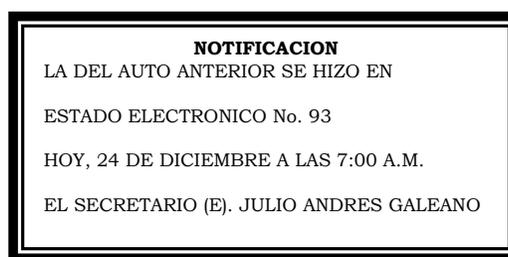
4º) Ejecutoriado esta providencia, archívese el expediente, previas las anotaciones correspondientes en los libros respectivos.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

El Juez,

**HUGO NARANJO TOBÓN**

ysb



Firmado Por:

HUGO NARANJO TOBÓN  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 002 PROMISCO DE FAMILIA BUGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 11b4ee0f46e577dfadb41c41391d64cc363698bb603a8abaecd657a7cd3dd992  
Documento generado en 23/12/2020 02:05:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>